

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2020-00333**, informando que se recibió respuesta por parte de la incidentada en la que solicitó el archivo del proceso. Así mismo, que obra dentro del expediente informes realizados por Adriana Rocío Martínez Ávila en representación de Yenny Maricela Martínez Ávila, dado que en este momento la accionante se encuentra internada en el Hospital San José. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las respuestas allegadas por las partes, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte incidentante **YENNY MARICELA MARTÍNEZ ÁVILA** para que en el término de **OCHO (08) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho si los procedimientos ordenados en la sentencia de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020, ya fueron realizados en su totalidad.

SEGUNDO: VENCIDO el plazo indicado en el numeral anterior, **REINGRESAR** al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6eed704766f0ff96340b4e406597ea2c40bfeb20edff46499de0cba4a80fef**
Documento generado en 04/12/2020 08:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00379 DE MARCELA RAMÍREZ CONTRA HYALYER GÓMEZ ALFONSO.

ANTECEDENTES

MARCELA RAMÍREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de acceso a la información vulnerado por el accionado, y como consecuencia de ello, se ordene al accionado entregar de manera ordenada o se permita el acceso a la información pública que se solicitó mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que durante los años 2019 y 2020 ha solicitado junto con los señores Pedro Chala identificado con la C.C. No. 80.377.687, Angélica Gutiérrez identificada con C.C. No. 1.012.404.445 y Anselmo Muñoz con C.C. No. 1117517848 los estados financieros mensuales, presupuesto para el año 2020, bitácoras de mantenimientos de ascensores, bombas y cubiertas, certificado de lavado de tanques, contratos de obras ejecutados desde 2018, contratos vigentes y en ejecución, convocatoria para la revisión fiscal, informes de gestión de administración desde 2018, contrato, ejecución y modificación SG-SST y actas de Consejo y de Asamblea 2017-2018-2019-2020, documentos que reposan en la oficina de administración.

Manifestó que, la información solicitada no ha sido entregada de la manera que se ha solicitado y que sólo ha recibido respuestas evasivas, lo que no ha permitido tener la información de manera conjunta.

Adujo que nunca se ha opuesto a que se tomen las precauciones necesarias para proteger la información sensible registrada en el caso de los contratos.

Finalmente, indicó que ha querido solucionar la situación por medio del revisor fiscal y a través de solicitudes de reunión de consejo las cuales no se ha llevado a cabo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO HYALYER GÓMEZ ALFONSO

Mediante escrito de contestación, el accionado informó que la accionante realizó semanalmente visitas a la administración del conjunto donde fue atendida durante el año 2019 en compañía de la secretaria del consejo Diana Chacón, para indagar sobre los estados financieros, manejo de recursos económicos, eventos, obras como el ciclistero, lavado de

tanques, contratos de vigilancia, aseo, convocatorias de contratación para mantenimientos entre otras situaciones, dudas que fueron resueltas.

Indicó que, los estados financieros deben ser entregados anualmente por la administración y que no es cierto que la información de los estados financieros del año 2019 no haya sido publicada, puesto que fue enviada a los correos del conjunto y publicados en cartelera de portería, el día 21 de mayo 2020 en medio de la cuarentena.

Manifestó que el 17 enero de 2020, en un acto de buena fe, fue enviado un borrador de presupuesto vigencia 2020 al presidente del consejo administración y al revisor fiscal a través de correos electrónicos, el cual estaba en revisión por parte de ellos para la presentación a todo el consejo de administración en el mes de febrero de 2020. Sin embargo, fue muy difícil que los 9 miembro de consejo y el revisor fiscal y administración tuvieran tiempo disponible para este fin.

Informó que, en comunicación radicada el 20 de febrero de 2020 no especifica las bitácoras que solicita, por esta razón se le informó que no había claridad sobre lo solicitado y que algunos de los documentos ya fueron entregados en asamblea del 7 de abril de 2019 y en correos masivos a todos los copropietarios.

Explicó respecto al G-SST que, en reunión del 3 de septiembre se informó sobre la implementación del mismo y que en ninguna de las solicitudes radicadas por la accionante ha solicitado ninguna copia de actas de consejo y asamblea.

Indicó que la accionante es la administradora de un grupo de whatsapp donde también menciona todas las aseveraciones y hechos de la presente tutela y, que integra otros grupos en la zona de parques de Bogotá, donde se ha evidenciado que la accionante filtra información sensible del conjunto y denigra el buen nombre del administrador.

Finalmente, solicitó proteger la información sensible de los proveedores, contratistas y del Conjunto Residencial arque de Bogotá Campano, así como la honra y buen nombre del accionado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de acceso a la información y petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la

respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, “siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra una persona natural que ostenta la calidad de administrador del Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano en el cual es residente la accionante, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, **HYALYER GÓMEZ ALFONSO** es el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por la accionante que la misma radicó derecho de petición en la administración del

Conjunto Residencial arque de Bogotá Campano el día 2 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“Me dirijo a ustedes solicitando lo siguiente:

- *Estados financieros.*
- *Presupuesto para el año 2020.*
- *Bitácoras de mantenimiento.*
- *Certificado de lavado de tanques.*
- *Estado de la solicitud de la cerca perimetral.*
- *Entrega de las zonas comunes por parte de la Constructora Bolívar.*
- *Convocatoria para elección para el nuevo revisor fiscal*
- *Solicitud de revisión de conexiones de la empresa Codensa.*
- *Impermeabilización de las torres faltantes.*
- *Contrato con las personas encargadas de reciclaje*
- *Estados de cartera.*
- *Cubrimiento valor agregado vencimiento de la póliza de zonas comunes.*
- *Valores agregados*
- *Información completa y detallada a cerca de la puesta rota de la torre 29.*
- *Entre otros.”*

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por Hyalyer Gómez Alfonso en calidad de Administrador Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano, se encuentra que remitió múltiples correos electrónicos en diferentes fechas del año 2020 con información relacionada con el Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano, sin embargo, no se observa que exista una comunicación que proporcione la respectiva contestación al derecho de petición radicado por la accionante el día 20 de febrero de 2020, así como tampoco se observa prueba que la respuesta del derecho de petición haya sido notificado, o que al menos, se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto, razón por la cual es claro que existe una vulneración al derecho de petición.

Es importante aclarar que si bien, el accionante Hyalyer Gómez Alfonso en calidad de Administrador Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano manifiesta en su escrito de contestación haber brindado información a la accionante en las ocasiones en las que se acercó a la oficina de administración del Conjunto Residencial ya referido, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas y a que las mismas sean contestadas de fondo, concreta, clara, congruente y completa dentro del término legal establecido.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada por la accionante el día 20 de febrero de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARCELA RAMÍREZ ARENAS** identificada con C.C. No. 52.217.005 vulnerado por **HYALYER GÓMEZ ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MAURICIO CÁRDENAS GARZÓN**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la

TUTELA No. 110014105001 2020 00379 00
Accionante: Marcela Ramírez
Accionado: Hyalyer Gómez Alfonso

petición radicada en el Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano el día 2 de febrero de 2020, y proceda a notificar la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

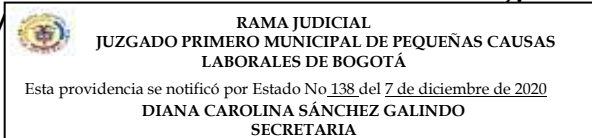
Código de verificación:

4f911a4a3072204291b7b1a21cd4b5c1c9ef66ad1c2b3c4e15d49af1ac837170

Documento generado en 04/12/2020 08:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://



electronica

TUTELA No. 110014105001 2020 00411 00
Accionante: Johana Hernández Higuera
Accionado: Banco Davivienda S.A

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 7:36 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012020-00411-00**. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA** con C.C. No. 52.993.486 en contra de **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52cd43dc752868b89a52b0a753000b215b0d508f787991882744d28aea4f37**
Documento generado en 04/12/2020 08:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2020 00412 00

Accionante: Edgar Antonio Penagos Peña

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad - Subdirección Jurisdicción Coactiva.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020 a las 07:44 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012020-00412-00**. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **EDGAR ANTONIO PENAGOS PEÑA** con C.C. 80.159.584 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**.

SEGUNDO: **VINCULAR** de manera oficiosa a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL SICON PLUS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

TERCERO: **TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: **LIBRAR COMUNICACIÓN** a las accionadas y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

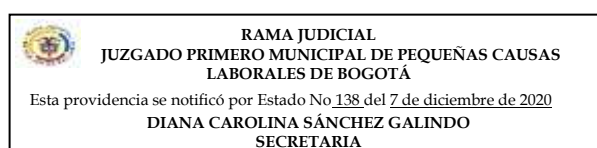
SÉPTIMO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2020 00412 00

Accionante: Edgar Antonio Penagos Peña

Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad - Subdirección Jurisdicción Coactiva.

Código de verificación: **b4a39f259cf1bb41118431537e10cf896630abb84ca14e9fcb1eeef96e638650**

Documento generado en 04/12/2020 08:02:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**